Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **03936/INFOEM/AD/RR/2024,** interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en adelante el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios** a la solicitud **00398/ISSEMYM/AD/2024,** se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud de acceso a datos personales**

Con fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, el Particular presentó una solicitud de acceso a datos personales mediante el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), ante el **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, misma que fue registrada con el número de folio **00398/ISSEMYM/AD/2024,** mediante la cual requirió lo siguiente:

***“ DATOS PERSONALES A LOS QUE DESEA TENER EL ACCESO***

*Solicito Expedientes Clinicos, Radiologicos y Demas Procedimientos efectuados a mi padre (finado), Asi como una descripcion sobre las condiciones fisicas y mentales que los facultativos Geriatra, Traumatologo Cardiologo etc. observaron en el paciente en el tiempo de hospitalizacion, comprendido entre Marzo/Abril 2022 y el mes de Junio 2022 en el Hospital ISSEMYN,*

***“MODALIDAD DE ACCESO***

*A través de correo electrónico”*

A la solicitud, adjuntó credencial para votar expedida a su nombre por el Instituto Federal Electoral, en calidad de solicitante, Iniciación de Trámite extrajudicial de sucesión testamentario, con designación de albacea a nombre de la Solicitante, acta de nacimiento y credencial para votar del finado, acta de nacimiento de la solicitante y acta de defunción del Titular de los Datos.

**II. Solicitud de aclaración**

El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, por medio del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 y 110 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado requirió a la solicitante lo siguiente:

*Como archivo adjunto, encontrará el acuerdo mediante el cual se solicita complemente y/o aclare su solicitud, mismo que podrá visualizar una vez que valide el Código para el Solicitante, el cual podrá localizar en el Acuse de la Solicitud, por lo que, deberá copiar y pegar dicho código en el campo “Para visualizar correctamente los archivos, debe ingresar el código de la solicitud”. Para cualquier duda o aclaración respecto a la presente respuesta, nos ponemos a sus órdenes en el teléfono (01722) 2261900 extensiones 1434072 y 1434073. MUY IMPORTANTE: Se hace de su conocimiento que, hasta nuevo aviso, por la contingencia sanitaria el horario para trámites en el Módulo de Transparencia es de 9: 00 a 15:00 horas. Es indispensable que al presentarse lo realice con cubrebocas y pluma o bolígrafo personal, como medidas de seguridad sanitaria.*

*En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley invocada..*

A la solicitud de aclaración adjuntó el archivo **ACLARACION 398.AD.pdf**, por el que solicitó la entrega de documento que acredite la representación de la persona finada, para poder acceder o disponer de sus datos personales.

**III. La falta de Aclaración**

Transcurrido el plazo para desahogar la aclaración, el Particular fue omiso.

**IV. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, por medio del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), se interpuso el Recurso de Revisión al rubro, por el cual, el ahora Recurrente manifestó lo siguiente:

***ACTO IMPUGNADO:***

*No se me proporciono la informacion solicitada*

***RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.***

*El pasado día 15 de mayo del año en curso, ingresé una solicitud en el SARCOEM, en virtud de que requiero los expedientes clínicos, estudios radiológicos, lista de medicamentos y demás procedimientos médicos efectuados a mi padre (finado), por lo que adjunte la siguiente información que son: Mi identificación personal oficial INE, mi acta de nacimiento, copia del documento de nombramiento y aceptación de albacea, acta de nacimiento, identificación oficial IFE, testamento y acta de defunción de mi difunto padre. Posteriormente la Unidad de Transparencia me requirió complementara mi solicitud de acceso a datos, debido a que no anexe el documento mediante el cual mi difunto padre haya expresado su voluntad para que yo pudiera acceder a sus datos personales, es importante mencionar que no cuento con dicho documento. Sin embargo, en el artículo 106, de la Ley de Acceso a Datos Personales del Estado de México se menciona que: “Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas o de quienes haya sido declarada judicialmente su presunción de muerte, la persona que acredite tener un interés jurídico de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente capitulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal servicio, o que exista un mandato judicial para dicho efecto”’ así mismo, de acuerdo con el articulo 122, de la Ley antes citada, el cual menciona que “La interposición de un recurso de revisión de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo”, tal como lo demostré en los documentos que adjunte en la solicitud. Por lo anterior, solicito al ISSEMYM, me de acceso a esa información mediante copias certificadas de los Expedientes Clínicos, Estudios Radiológicos, Lista de medicamentos recetados y demás procedimientos efectuados a mi padre (finado), Así también una descripción por escrito, sobre la condicione física y mental de mi padre que los facultativos Geriatra, Traumatólogo, Cardiólogo, etc., observaron en el paciente, durante el tiempo de hospitalización comprendido entre Marzo/Abril del 2022 y en el mes de Junio del 2022 en el Centro Medico ISSEMYM Toluca, Ubicado en el domicilio Avenida Baja Velocidad 284 Km 57.5 San Jerónimo Chicahualco Mex. México, Teléfono (722) 275 6300 Aunque no cuento con un poder otorgado por mí padre, en mi carácter de albacea cuento con facultades para acceder a la información solicitada. Mi interés en conseguir esta información que estoy requiriendo del ISSEMYM, es, porque creo que existieron situaciones e irregularidades previas a su muerte por parte de la persona que compartía la vida con mi señor padre. A continuacion Nombres y Datos Generales de los Facultativos Especialistas que atendiron a mi padre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX 1-Geriatra; Medio XXXXXXXXXXXXXXXX consultorio XXXX Tel d consultorio (XXXXXXX Teleono Movil XXXXXX- Cardiologo: Dr. XXXXXXX Consultorio XXX Telefono XXXXXXX 3- Traumalogo : XXXXXXX Consultorio XXX Telefono XXXXXXX*

A la interposición los mismos documentos que en la solicitud.

**V. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno del Medio de Impugnación**

El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), asignó el número **03936/INFOEM/AD/RR/2024** al medio de impugnación que nos ocupa y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante, lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos de los artículos 129, 130 y 131, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión**

Por acuerdo de dos de julio de dos mil veinticuatro, notificado a las partes a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM) el cuatro de julio de la misma anualidad, se admitió a trámite el Recurso de Revisión **03936/INFOEM/AD/RR/2024**.

**c) Procedimiento de conciliación**

Mediante la notificación del acuerdo de admisión por medio del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), este Instituto hizo del conocimiento a las partes la posibilidad de iniciar el procedimiento de conciliación en términos del artículo 132 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. De igual manera, se le hizo del conocimiento a las partes el plazo de **siete días hábiles** para manifestar su voluntad de conciliar.

* **Manifestaciones de las partes respecto a su intención de conciliar**

El diez de julio de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado remitió su interés de conciliar a través del SARCOEM.

El Particular, expresó su voluntad de conciliar a través de escrito de veintinueve de julio a través de las constancias digitales remitidas a través de SARCOEM.

* **Citación y desarrollo de audiencia**

El once de septiembre de dos mil veinticuatro, este Organismo Garante, tuvo a bien, notificar a las Partes, acuerdo a través del cual, se citó a audiencia de conciliación, para tener verificativo el día trece de septiembre; por parte del ISSEMyM acudieron a la audiencia de conciliación, pero la Particular, fue omisa en atender a la citación.

* **Citación a una segunda audiencia de conciliación y desarrollo de audiencia**

Las partes, el dos de octubre de dos mil veinticuatro, señalaron de nueva cuenta su intención de conciliar. La Particular, expresó que por razones ajenas a su voluntad no pudo acudir, pero que su interés es conciliar en el presente asunto.

Se citó a la audiencia de conciliación el siete de octubre, la cual se llevó a cabo el ocho de octubre a las diecisiete horas.

En el desarrollo de la audiencia, el Sujeto Obligado, se comprometió a hacer entrega de la información; se hizo la precisión, de que la Particular, por no encontrarse dentro del país, estaba imposibilidad a acudir personalmente por la información, por lo que, se acordó que en el presente asunto, iría su abogado a recoger su información en calidad de representante legal, con carta poder simple en términos del artículo 121 de la Ley de Protección de Datos Personales vigente en la entidad.

* **Cumplimiento de las obligaciones contraídas en audiencia de conciliación**

El diez de octubre de dos mil veinticuatro, el Particular acudió a las oficinas del ISSEMyM a recibir la información, firmó de entera satisfacción, al tener la información solicitada, como se acordó en la audiencia de conciliación.

**d) Ampliación de plazo para resolver.** El diez de septiembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un plazo razonable, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes en fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro, mediante el SARCOEM.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. **Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. **Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.
3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”**, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a datos personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”**, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**e) Cierre de instrucción** El catorce de octubre dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, supletoria de la Ley de Protección de Datos Personales, mismo que fue notificado a las partes en la misma fecha través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV; 1°, 3°, fracción XXIV, fracción I, 103 y 111, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete; así como los artículos 1°, 4°, fracción XXII 81, 82, fracción III, 119 y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento**

Previo al análisis de fondo de la controversia presentada en el asunto que nos ocupa, este Instituto se encuentra obligado a efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia número 940, pág. 1538, segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.).

**∙ Causales de improcedencia**

En el presente caso, no se actualizan las causales de improcedencia para el ejercicio del Recursos de Revisión, establecidas por el artículo 138, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo; el solicitante acreditó su identidad para efectos de la interposición del Recurso de Revisión; este Instituto no tiene conocimiento de haber resuelto sobre la materia del medio de impugnación que nos ocupa; se actualiza la causal de procedencia prevista por el artículo 129, fracciones XI y XII de la Ley en cita; no se tiene conocimiento que ante Tribunales competentes se esté tramitando algún recurso o medio de defensa en contra del acto recurrido ante este Instituto; el Particular no modificó ni amplió su solicitud de acceso a datos personales y; finalmente el Particular acreditó el interés jurídico para efectos de interponer el medio de impugnación que nos ocupa.

**∙ Causales de sobreseimiento**

Por otra parte, el artículo 139, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, señala que el Recurso de Revisión será sobreseído cuando una vez admitido, se actualice algún de los supuestos siguientes:

*I. El recurrente se desista expresamente.*

*II. El recurrente fallezca.*

*III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.*

***IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.***

*V. Quede sin materia el recurso de revisión.*

Es de señalar que toda vez que admitido el recurso de revisión, se actualiza una causal de sobreseimiento en términos de la Ley, por lo tanto, es procedente analizar el supuesto previsto en la fracción IV del artículo en cita.

**TERCERO. Análisis de las causales de sobreseimiento**

En el presente asunto, la solicitante, requirió información del movimiento de baja laboral ante el ISSEMyM de su difunto hijo, para el cobro de un seguro; el Sujeto Obligado, no negó la información, sino que requirió a la Particular, el documento por el que acreditó la disposición testamentaria del ejercicio de derechos ARCO, conforme se contempla en el artículo 106 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

La Particular se inconformó de la negativa a obtener la información, por lo que, este Organismo Garante, citó a las partes a comparecer a audiencia de conciliación, quienes aceptaron someterse a dicho procedimiento.

Las partes, acudieron a la audiencia de conciliación; el Sujeto Obligado, acordó poner a disposición de la Particular la información, quien, se comprometió a acudir por conducto de su representante, el día cinco de septiembre a recoger la información en las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Es así, que a través de la información entregada en la etapa de conciliación, en cumplimiento a los acuerdos adoptados en la audiencia, el Sujeto Obligado, modificó su respuesta de tal manera, que dejo sin materia el presente medio de impugnación, por lo que se actualiza lo contemplado en los artículos 131, párrafo segundo, 132, fracción V y 139, fracción IV, todos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, por lo que se sobresee el presente medio de impugnación.

*Causales de Sobreseimiento*

*Artículo 139. El recurso de revisión sólo podrá ser sobreseído cuando:*

*…*

*IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

*…*

**CUARTO. Decisión**

De conformidad con los artículos 131, segundo párrafo, 132, fracción V y 139, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente Recurso de Revisión, toda vez que se dio cumplimiento al acuerdo adoptado en la audiencia de conciliación.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Este Instituto, verificó el cumplimiento de las obligaciones contraídas en la audiencia de conciliación, que se acreditó a través del documento remitido por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, que contiene la satisfacción del Particular respecto a haber recibido la información, la cual, fue entregada personalmente.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección y el acceso de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión **03936/INFOEM/AD/RR/2024**, toda vez que el Sujeto Obligado, modificó su respuesta a través del cumplimiento al acuerdo adoptado en la audiencia de conciliación, en términos de los artículos 131, segundo párrafo, 132, fracción V y 139, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, de conformidad con los Considerandos TERCERO y CUARTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO**. **Notifíquese por SARCOEM** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO**. **Notifíquese por SARCOEM** al Particular la presente resolución; asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.